



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SM-JE-8/2023

ACTOR: FIDEL MOISÉS CAZARÍN CALOCA

RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA VALLE
AGUILASOCHO

SECRETARIO: CELEDONIO FLORES CEACA

Monterrey, Nuevo León, a nueve de febrero de dos mil veintitrés.

Sentencia definitiva que confirma el acuerdo dictado por el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes en el juicio electoral TEEA-JE-001/2023, al determinarse que, efectivamente, el citado Tribunal carece de competencia para conocer y resolver la litis planteada por el promovente, consistente en determinar si fue o no correcto el procedimiento realizado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de dicha entidad, para el otorgamiento de incentivos, porque el sistema de medios de impugnación previsto en la legislación electoral del Estado, no incluye la competencia del Tribunal local para resolver los asuntos que surjan por diferencias entre el Instituto Estatal Electoral y sus trabajadores, sino para hacer valer la vulneración de algún derecho político-electoral de votar, ser votado, asociación, afiliación o algún otro relacionado con la materia electoral, lo que en el caso no acontece.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
1. ANTECEDENTES DEL CASO.....	2
2. COMPETENCIA.....	3
3. PROCEDENCIA.....	3
4. ESTUDIO DE FONDO	3
4.1. Planteamiento del problema.....	3
4.2. Acuerdo impugnado	4
4.3. Planteamientos ante esta Sala Regional.....	5
4.4. Cuestión a resolver.....	7
4.5. Decisión.....	7
4.6. Justificación de la decisión	7
4.7. Es correcta la determinación del <i>Tribunal local</i> respecto de declararse incompetente para conocer y resolver la controversia relacionada con el otorgamiento de incentivos	10
5. RESOLUTIVO	14

GLOSARIO

Código Electoral local:	Código Electoral del Estado de Aguascalientes
Consejo General:	Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes
Estatuto del SPEN:	Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa
INE:	Instituto Nacional Electoral
Instituto Electoral local:	Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes
LGIFE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Lineamientos:	Lineamientos para la tramitación, sustanciación y resolución del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, el juicio electoral, y asunto general, competencia del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes
OPLE:	Organismo Público Local Electoral
SPEN:	Servicio Profesional Electoral Nacional
Tribunal de Arbitraje:	Tribunal de Arbitraje para los Trabajadores al servicio de los Gobiernos del Estado, sus Municipios y Organismos Públicos Descentralizados
Tribunal local:	Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes

2

1. ANTECEDENTES DEL CASO

1.1. Acuerdo del Consejo General. [CG-A-64/22]. El quince de diciembre de dos mil veintidós, el *Consejo General* emitió el acuerdo por el que aprobó los dictámenes para el otorgamiento de incentivos a las y los miembros del *SPEN* adscritos al *Instituto Electoral local*, correspondiente al periodo septiembre 2020 - agosto 2021.

1.2. Juicio electoral local. El seis de enero de dos mil veintitrés, Fidel Moisés Cazarín Caloca interpuso juicio electoral ante el *Tribunal local*, a fin de controvertir el citado acuerdo de otorgamiento de incentivos.

1.3. Acuerdo plenario de incompetencia [TEEA-JE-001/2023]. El dieciséis de enero, el *Tribunal local* dictó acuerdo plenario en el que determinó que no tiene competencia para conocer y resolver la controversia planteada, al considerar que la litis no corresponde a la materia electoral, debido a que, no se relaciona con algún derecho político-electoral.



1.4. Juicio electoral federal [SM-JE-8/2023]. Inconforme con la determinación anterior, el veintitrés de enero, el actor promovió el presente juicio.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente formalmente para conocer y resolver el presente asunto, toda vez que se trata de un juicio electoral en el que se controvierte un acuerdo plenario del *Tribunal local*, en el que determinó la incompetencia para conocer y resolver el medio de impugnación promovido por el actor contra un acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, entidad federativa que se ubica dentro de la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal en la que se ejerce jurisdicción.

Lo anterior, de conformidad con el artículo 176, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹.

3. PROCEDENCIA

El juicio electoral es procedente porque cumple los requisitos previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, y 13, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, conforme a lo razonado en el auto de admisión emitido el dos de febrero del año en curso.

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1. Planteamiento del problema

- Otorgamiento de incentivos

El quince de diciembre de dos mil veintidós, el *Consejo General* emitió el acuerdo por el que aprobó los dictámenes para el otorgamiento de incentivos a las y los miembros del *SPEN* adscritos al *Instituto Electoral local*, correspondiente al periodo septiembre 2020 - agosto 2021.

En el citado acuerdo se otorgaron los incentivos siguientes:

¹ Aprobados el doce de noviembre de dos mil catorce, en los que, a fin de garantizar el acceso a la tutela judicial efectiva y no dejar en estado de indefensión a los gobernados cuando un acto o resolución en materia electoral no admita ser controvertido a través de un medio de impugnación previsto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se determinó la integración de expedientes denominados Juicios Electorales, para conocer los planteamientos respectivos, los cuales deben tramitarse en términos de las reglas generales previstas para los medios impugnativos que establece la legislación procesal electoral.

- A dos integrantes se les otorgó incentivo por rendimiento, consistente en retribución económica, por un monto a cada uno de \$15,000.00 M.N. (quince mil pesos 00/100 moneda nacional).
- A un tercer integrante, **el actor**, se le otorgó incentivo por obtención de grado académico, consistente en tres días de descanso con goce de sueldo.

- **Juicio electoral local**

Inconforme con lo anterior, Fidel Moisés Cazarín Caloca promovió juicio electoral ante el *Tribunal local*, a fin de controvertir el citado acuerdo.

Al respecto, el promovente estimó que el otorgamiento de incentivos no se realizó conforme a las normas establecidas, lo cual vulnera sus derechos como integrante del *SPEN*, pues se le restringió su derecho a obtener más incentivos, por lo que solicitó la reposición del procedimiento, al tenor de los siguientes **motivos de inconformidad**:

4

1. El programa anual de incentivos 2020-2021, no se notificó a los miembros del *SPEN*.
2. El programa de incentivos sólo lo aprobó la Comisión de Seguimiento y no el *Consejo General*.
3. En ocasiones anteriores, los incentivos se otorgaron a nueve miembros del *SPEN* y en esta última ocasión sólo a tres personas, lo cual **le restringió su derecho a obtener más incentivos**.
4. Falta de motivación y exhaustividad en la elaboración de los dictámenes, porque se realizó un análisis incompleto del cumplimiento de los requisitos de cada persona.

4.2. Acuerdo impugnado

El dieciséis de enero, el *Tribunal local* dictó acuerdo plenario en el que **determinó que no tiene competencia para conocer y resolver la controversia planteada**, al considerar esencialmente que:

- La inconformidad del actor deriva del otorgamiento de incentivos, es decir, se relaciona con la materia laboral.
- El artículo 116, fracción VI, de la Constitución Federal, dispone que las relaciones de trabajo entre los Estados y sus trabajadores se regirán por las leyes que expidan las legislaturas de los Estados y el artículo 206, de la *LGIPE*, establece, entre otros aspectos, que las relaciones de trabajo entre los organismos públicos locales electorales y sus



trabajadores se registrarán por las leyes locales, conforme al artículo 123 de la citada Constitución.

- El artículo 355 del *Código Electoral local* contempla que el *Tribunal local* es competente para resolver los recursos de apelación, inconformidad, nulidad y revisión del procedimiento especial sancionador; también para resolver el procedimiento especial sancionador.
- También tomó en cuenta los *Lineamientos* que prevén el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, el juicio electoral, y el asunto general, competencia del *Tribunal local*.
- Estimó que la litis no se relaciona con la materia electoral, debido a que, no se relaciona con algún derecho político-electoral.
- El *Tribunal de Arbitraje* es competente para conocer la litis planteada por el actor.
- El artículo 2, fracción XXXVI, del Reglamento Interior del *Instituto Electoral local*, considera como trabajadores y trabajadoras a miembros del *SPEN* y personal de la Rama Administrativa que laboran en dicho Instituto.
- Que los artículos 1 y 132, del Estatuto jurídico de los trabajadores al servicio de los gobiernos del estado de Aguascalientes, sus Municipios, órganos constitucionales autónomos y organismos descentralizados y organismos descentralizados, señalan, entre otras cuestiones, que dicha norma será aplicable de forma supletoria a las relaciones de trabajo existentes entre los **organismos constitucionales autónomos** y sus trabajadores; y que el *Tribunal de Arbitraje* es el competente para aplicar dicha normativa.

4.3. Planteamientos ante esta Sala Regional

El actor pretende que se revoque el acuerdo del *Tribunal local* y se le declare competente para conocer y resolver la controversia que plantea, relacionada con el otorgamiento de incentivos.

En el presente juicio federal, el actor expresa sustancialmente como **agravios**:

1. **Violación al derecho de acceso a la justicia, por la falta de una vía idónea para impugnar.**

El actor manifiesta que el *Código Electoral local* no contempla un medio de impugnación para resolver su controversia y que el *Estatuto del SPEN* contempla el procedimiento para la conciliación de conflictos laborales, el procedimiento laboral sancionador y un recurso de inconformidad, pero sólo aplica para miembros del *SPEN* del *INE*.

El promovente señala diversos precedentes del *Tribunal local*² en los cuales considera que se han resuelto cuestiones que no están relacionadas con los derechos de votar y ser votado, por lo que su planteamiento debió ser atendido por la responsable.

2. Interpretación errónea de la petición

Que su verdadera petición no fue sólo sobre incentivos, sino también evidenciar que el procedimiento para el otorgamiento de incentivos que realizó el *Consejo General* no fue conforme a las bases legales, porque vulneró el debido proceso para emitir dicha determinación.

El promovente menciona que el *Tribunal local* hizo referencia al precedente SCM-JE-40/2022, el cual se relaciona con una temática distinta a la de su caso, aunado a que no tiene el carácter de obligatoria y tampoco corresponde a la segunda circunscripción.

También señala que la responsable utilizó la jurisprudencia 1/2013³, la cual no se refiere al análisis de la competencia en materia electoral, sino a verificar que la autoridad no cometa un acto de molestia indebido.

6

3. El *Tribunal local* señaló incorrectamente que el *Tribunal de Arbitraje* es la autoridad competente

Que los incentivos no forman parte del régimen laboral, atendiendo al artículo 439 del *Estatuto del SPEN*.

Que el artículo 466 del *Estatuto del SPEN*, se refiere a la aplicación supletoria de leyes locales en materia del trabajo, pero el actor afirma que los incentivos no son materia laboral. Además, dicha norma sólo sería aplicable para el *Instituto Electoral local* y no para el *Tribunal local*.

No hay alguna norma que señale expresamente que el *Tribunal de Arbitraje* es competente para conocer sobre cuestiones procedimentales sobre conflictos de organismos autónomos

4. El *Tribunal local* omitió generar un medio de impugnación para resolver su caso

² TEEA-JDC-001/2018, TEEA-JDC-001/2019, TEEA-JDC-00/2019, TEEA-JDC-003/2019, TEEA-JE-003/2019, TEEA-JDC-102/2019, TEEA-JDC-138/2019 y TEEA-JDC-15/2020.

³ **Jurisprudencia 1/2013**, de rubro: COMPETENCIA. SU ESTUDIO RESPECTO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE SER REALIZADO DE OFICIO POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. Publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 6, número 12, 2013, p.p. 11 y 12.



El actor refiere que, en materia federal, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuenta con el juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del *INE*, independientemente de que sea materia laboral o no; por lo que el actor considera que el *Tribunal local* debe tener un medio de impugnación para resolver su caso.

4.4. Cuestión a resolver

Determinar si el *Tribunal local* decidió correctamente o no que es incompetente para conocer y resolver la controversia planteada por el actor, relacionada con el otorgamiento de incentivos por parte del *Instituto Electoral local*.

4.5. Decisión

Debe **confirmarse** el acuerdo impugnado porque, efectivamente, el *Tribunal local* carece de competencia para conocer y resolver el asunto, consistente en determinar si fue o no correcto el procedimiento realizado por el *Consejo General* para el otorgamiento de incentivos, porque el sistema de medios de impugnación previsto en la legislación electoral del Estado, no incluye la competencia del *Tribunal local* para resolver los asuntos que surjan por diferencias entre el *Instituto Electoral local* y sus trabajadores, sino para hacer valer la vulneración de algún derecho político-electoral de votar, ser votado, asociación, afiliación o algún otro relacionado con la materia electoral, lo que en el caso no acontece.

7

4.6. Justificación de la decisión

Marco normativo

➤ Competencia como presupuesto procesal

Según lo ha señalado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a partir de una interpretación armónica de los principios de legalidad y seguridad jurídica que contemplan los artículos 14 y 16 constitucionales, los actos de molestia y privación **deben ser emitidos por autoridad competente** y cumplir las formalidades esenciales que les den eficacia jurídica, por lo que debe expresar el carácter con que se suscribe y el dispositivo, acuerdo o decreto que otorgue tal legitimación⁴.

⁴ **Jurisprudencia P./J. 10/94**, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACION ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD. Octava Época, materia común y publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, número 77, mayo de 1994, página 12, con registro digital: 205463.

Al respecto, la Sala Superior ha sostenido que la competencia es un requisito fundamental para la validez de un acto de molestia, pues es de orden público al constituir un presupuesto de validez⁵.

➤ **Competencia del *Tribunal local***

El artículo 17, apartado B, la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, dispone que el *Tribunal local* es el órgano jurisdiccional local especializado en materia electoral, su funcionamiento, atribuciones y demás estructura orgánica se regirán por lo que disponga la Ley.

Por su parte, el artículo 297 del *Código Electoral local* establece que los medios de impugnación que integran el sistema son los recursos de: I. Inconformidad; II. Apelación; III. Nulidad; y IV. Revisión del Procedimiento Especial Sancionador. Que los recursos de Inconformidad y Apelación son para garantizar la legalidad de los actos y resoluciones de los órganos electorales estatales, durante el tiempo que transcurra entre dos procesos electorales, o durante el proceso electoral hasta antes del día de la jornada electoral. Que el recurso de Nulidad está previsto para anular la votación recibida en casillas o declarar la nulidad de una elección. Y el recurso de Revisión del Procedimiento Especial Sancionador para impugnar una medida cautelar impuesta por el *Instituto Electoral local*, así como los acuerdos de desechamiento de denuncias o quejas.

8

Los artículos 330, 335 y 355 del *Código Electoral local* contemplan que, el *Tribunal local* es competente para resolver:

- **Recursos de apelación** contra actos o resoluciones que recaigan a los recursos de inconformidad, los que no sean impugnables en recurso de inconformidad y contra acuerdos y resoluciones de las autoridades electorales que vulneren derechos político-electorales.
- **Recursos de inconformidad**, proceden contra actos o resoluciones de los consejos distritales y municipales.
- **Recursos de nulidad**, para anular la votación recibida en casilla o declarar la nulidad de una elección.
- **Recursos de revisión** del procedimiento especial sancionador.
- **Emitir resolución** en los procedimientos especiales sancionadores.

El Pleno del *Tribunal local* aprobó los **Lineamientos** para la tramitación, sustanciación y resolución de los medios de impugnación siguientes:

⁵ **Jurisprudencia 1/2013**, de rubro: COMPETENCIA. SU ESTUDIO RESPECTO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE SER REALIZADO DE OFICIO POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. Publicada en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 6, número 12, 2013, p.p. 11 y 12.



- **Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano**, procede cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual, **haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y de ser votado; de asociarse** individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de **afiliarse** libre e individualmente a los partidos políticos.
 - **Juicio electoral** tiene por objeto garantizar la constitucionalidad y legalidad de los actos, acuerdos y resoluciones de autoridades que **vulneren derechos político-electorales**.
 - Asunto general procede cuando es necesario un pronunciamiento del *Tribunal local* sobre un **asunto que no se refiere a una controversia o litigio entre partes** a fin de garantizar el acceso a la tutela jurisdiccional efectiva, **cuando un acto o resolución en materia electoral** no admita ser controvertido a través de un medio de impugnación previsto en el *Código Electoral local*.
- **Incentivos otorgados por los OPLE**

Los artículos 8, fracción I, y 438 al 441, del *Estatuto del SPEN*, establecen, en lo que al caso interesa, que:

- **Incentivo es el reconocimiento al personal** por el compromiso, permanencia y esfuerzo en el desarrollo de las actividades **orientadas a mejorar los procesos de trabajo** y promover una cultura de productividad e innovación.
- **Los incentivos** son los reconocimientos, beneficios o remuneraciones, individuales o colectivos, **que el OPLE podrá otorgar a las y los miembros del SPEN** que cumplan los méritos y requisitos establecidos.
- El otorgamiento de incentivos estará supeditado al presupuesto disponible y se basará en los principios de méritos y de igualdad de oportunidades.
- Los incentivos serán independientes de la promoción en rangos, así como de las remuneraciones correspondientes al cargo o puesto que se ocupe.
- El órgano superior de dirección en cada *OPLE* aprobará los tipos de incentivos, sus características, los méritos y requisitos para su obtención, el tipo de reconocimientos, beneficios, remuneraciones, criterios de desempate con perspectiva de igualdad de género, así como los procedimientos correspondientes.
- La entrega de incentivos estará condicionada a que la o el miembro del *SPEN* se mantenga en el *OPLE* al momento de su otorgamiento.

- El órgano de enlace de los *OPLE* determinará el cumplimiento de los requisitos para su otorgamiento y enviará un informe a la Dirección Ejecutiva del *SPEN*.

4.7. Es correcta la determinación del *Tribunal local* respecto de declararse incompetente para conocer y resolver la controversia relacionada con el otorgamiento de incentivos

El actor señala que el *Tribunal local* vulnera el derecho de acceso a la justicia, pues la falta de una vía idónea para impugnar implica la negativa de justicia, aunado a que omitió generar un medio de impugnación para resolver su caso.

También señala que los incentivos no forman parte del régimen laboral, atendiendo al artículo 439 del *Estatuto del SPEN*.

Que su verdadera petición no fue sólo sobre incentivos, sino también evidenciar que el procedimiento para su otorgamiento por parte del *Consejo General* vulneró el debido proceso.

Refiere que hay diversos precedentes del *Tribunal local* donde resolvió cuestiones que no están relacionadas con los derechos de votar y ser votado.

10 Que el *Tribunal local* señaló incorrectamente que el *Tribunal de Arbitraje* es la autoridad competente para resolver su caso.

Los agravios **deben desestimarse**.

Esta Sala considera correcta la determinación del *Tribunal local* en cuanto a que carece de facultades para conocer y resolver la controversia planteada por el promovente, consistente en determinar si fue o no correcto el procedimiento realizado por el *Consejo General* para el otorgamiento de incentivos, porque el sistema de medios de impugnación previsto en la legislación electoral del Estado, no incluye la competencia del *Tribunal local* para resolver los asuntos que surjan por diferencias entre el *Instituto Electoral local* y sus trabajadores, sino que están previstos para hacer valer la vulneración de algún derecho político-electoral de votar, ser votado, asociación, afiliación o algún otro relacionado con la materia electoral.

Como se señaló, la competencia es un presupuesto indispensable para establecer una relación jurídica procesal, de manera que, si el órgano jurisdiccional ante el que se ejerce una acción carece de facultades expresas, estará impedido para conocer y resolver del asunto en cuestión.

En el caso, la pretensión final del actor consiste en que se revoque el acuerdo del *Consejo General* por el que aprobó los dictámenes para el otorgamiento



de incentivos, concretamente, porque señala que no se realizó conforme a la normativa atinente, con la finalidad de que el promovente, además del incentivo que obtuvo -consistente en tres días de descanso con goce de sueldo- consiga el otro incentivo que se entregó a otras dos personas, específicamente, la retribución económica por un monto de \$15,000.00 M.N (quince mil pesos 00/100 moneda nacional).

Lo anterior, evidencia que el actor realmente pretende la obtención del incentivo correspondiente a una retribución económica, adicional al incentivo que logró de tres días descanso con goce de sueldo, lo cual no se vincula en forma alguna con los derechos de votar, ser votado, afiliación, asociación o algún otro relacionado directamente con la materia electoral.

Si bien el actor señala que los incentivos no forman parte del régimen laboral, tampoco se trata de un derecho de índole político-electoral.

De manera que cuando el promovente señala que los incentivos serán independientes de las remuneraciones correspondientes al cargo o puesto que se ocupe, esto implica que son aspectos adicionales a dichas remuneraciones, y no que tengan una naturaleza distinta.

Como se señaló, los incentivos son reconocimientos al personal por el compromiso, permanencia y esfuerzo en el desarrollo de las actividades **orientadas a mejorar los procesos de trabajo** y promover una cultura de productividad e innovación, incluso, su entrega está condicionada a que se cumplan determinados requisitos, entre los que destaca, que la persona integrante del *SPEN* se mantenga activa en el *OPLE* al momento de su otorgamiento.

En criterio de esta Sala Regional⁶, las diferencias entre los institutos electorales locales y sus trabajadores no son tutelables en la materia electoral, excepto cuando la legislación local así lo disponga expresamente; sin embargo, ello no derivaría en la procedencia de los medios de impugnación que, eventualmente, se promovieran ante esta instancia jurisdiccional federal.

Asimismo, la Sala Superior de este Tribunal Electoral determinó la improcedencia del juicio ciudadano **SUP-JDC-14/2018**, al estimar que la litis entre el actor y un Organismo Público Local Electoral no se relacionaba con la vulneración a algún derecho político-electoral de votar, ser votado, asociación, afiliación o alguno vinculado con la materia electoral.

⁶ Precedentes de esta Sala Regional: SM-JE-9/2019 y acumulado, SM-JE-21/2019, SM-JE-6/2020, SM-JE-26/2019, SM-JE-6/20201, SM-JE-325/2021 y SM-JE-22/2022.

Estos precedentes se sustentan precisamente en el hecho de que los sistemas de medios de impugnación en algunas legislaciones estatales pueden o no otorgar competencia a los tribunales para dirimir conflictos entre los *OPLE* y sus trabajadores, pero si no están previstos expresamente en la normativa, como se señaló, los órganos jurisdiccionales carecen de competencia para conocer y resolver ese tipo de asuntos.

Por otra parte, el actor afirma que hay diversos precedentes del *Tribunal local* donde resolvió cuestiones que no están relacionadas con los derechos de votar y ser votado.

Dicho planteamiento se considera **ineficaz**, porque los asuntos de los precedentes que señala en su escrito de demanda federal, sí se relacionan con el derecho de ser votado, en tanto que, la designación de Consejerías distritales y municipales se vinculan con el derecho a integrar las autoridades electorales; respecto de los asuntos relacionados con acuerdos de Cabildos, se relacionan con el derecho de ejercicio del cargo público para el que determinada persona resultó electa; y en relación con la oficialía electoral, esta figura jurídica tiene la finalidad de dar fe sobre actos o hechos en materia electoral.

12 El actor también sostiene que el *Tribunal local* señaló incorrectamente que el *Tribunal de Arbitraje* es la autoridad competente para resolver su caso.

El agravio es **ineficaz**, porque con independencia de este argumento por parte del *Tribunal local*, lo cierto es que no reencauzó el escrito de demanda al *Tribunal de Arbitraje*, pues en el punto de acuerdo segundo del acto impugnado, **dejó a salvo los derechos de la parte promovente**, lo que implica que está en libertad de hacer valer sus derechos en la vía que estime conveniente.

Además, manifiesta que, en materia federal, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuenta con el juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del *INE*, independientemente de que sea materia laboral o no; por lo que, el actor considera que el *Tribunal local* debe tener un medio de impugnación para resolver su caso.

Al respecto, la competencia de este Tribunal federal para conocer y resolver dichos asuntos laborales deriva precisamente de las disposiciones expresas de la Constitución Federal y de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo cual no contempla la normativa electoral del estado de Aguascalientes.



Si bien, este Tribunal Electoral tiene el criterio relativo a que, ante la falta de previsión en la normativa local de medios de impugnación en materia electoral, la autoridad electoral estatal competente debe implementar un procedimiento idóneo para conocer y resolver el asunto atinente, esto atiende a la finalidad del debido funcionamiento del sistema integral de justicia electoral, que tiene como uno de sus principales objetivos el que todos los actos y resoluciones **en la materia electoral** se ajusten invariablemente a los principios de constitucionalidad y legalidad, **hipótesis jurídica que no se ajusta al caso que nos ocupa**, pues se reitera, la litis que plantea el actor se relaciona con incentivos y no con algún derecho político-electoral de votar, ser votado, asociación, afiliación o algún otro relacionado directamente con la materia electoral.

No pasa inadvertido para esta Sala que, el promovente también menciona que el *Tribunal local* hizo referencia al precedente SCM-JE-40/2022, el cual se refiere a una temática distinta a la de su caso, aunado a que no tiene el carácter de obligatorio y tampoco corresponde a la segunda circunscripción; y además, señala que la responsable utilizó la jurisprudencia 1/2013⁷, la cual no se refiere al análisis de la competencia en materia electoral, sino a verificar que la autoridad no cometa un acto de molestia indebido.

Los planteamientos son **ineficaces**, en principio, porque dichos argumentos no sustentan la incompetencia del *Tribunal local* para conocer y resolver la controversia planteada por el promovente, sino que se utilizaron en un apartado denominado, *cuestión previa* para precisar que se debía verificar si tenía o no competencia para resolver la controversia en ese asunto.

En efecto, el precedente y la jurisprudencia mencionadas -entre otros argumentos-, sólo las utilizó el *Tribunal local* para corroborar que la competencia es un presupuesto procesal de estudio preferente, al ser de orden público, lo cual es jurídicamente válido e indispensable para que una autoridad emita un acto; de ahí la **ineficacia** de los planteamientos que se estudian.

Por lo anterior, como se adelantó, es correcta la determinación del *Tribunal local*, en el sentido de que no tiene competencia para conocer y resolver la controversia planteada por el promovente.

En consecuencia, lo procedente es **confirmar** el acuerdo plenario de incompetencia controvertido.

⁷ **Jurisprudencia 1/2013**, de rubro: COMPETENCIA. SU ESTUDIO RESPECTO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE SER REALIZADO DE OFICIO POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. Publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 6, número 12, 2013, p.p. 11 y 12.

5. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **confirma** el acuerdo plenario impugnado.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada Claudia Valle Aguilasocho y el Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, y la Secretaria de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrada Elena Ponce Aguilar, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.